000247/2022

Comodoro Rivadavia, veintiséis de mayo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. M. V. y S. S. M. s/DIVORCIO" Expte N° 247/2022** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3(Expte. No. 879/2021), por haber interpuesto la letrada de S. S. en su nombre y representación y por derecho propio, recurso de apelación contra la regulación de honorarios fijada en la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2021, por altos.

I. La recurrente en su memoria (ID 525173), sostiene que la regulación no guarda relación con la complejidad de la labor desarrollada que consistió en un solo escrito. Destaca la ausencia de contradictorio y escaso valor económico del interés comprometido. Sostiene que los honorarios de los letrados fijados en 20 jus son elevados y solicita su modificación.

II. De la lectura de la sentencia de grado surge que las costas se impusieron al esposo y se regularon honorarios de acuerdo a las pautas contenidas en los arts. 5, 6,9,29 y 46 de la ley arancelaria.

El magistrado funda la regulación en las normas que establecen las pautas generales de la ley de aranceles para abogados y en especial el artículo 29 de la Ley XIII 4, norma aplicable por la naturaleza del proceso, que establece que en los divorcios por presentación conjunta de los cónyuges los honorarios mínimos serán de 20 jus para el abogado de cada parte.

En materia de familia la ley contiene diferentes pautas cualitativas y cuantitativas que deben armonizarse para satisfacer postulados teleológicos esenciales, como

una retribución digna y equitativa por la tarea cumplida pues de ello depende la razonabilidad de la regulación. (Ver: Sala A Sent Def. no. 015/2000).

El artículo 29 de la ley de aranceles remite a las pautas del art. 5 en virtud que se considera que los juicios de divorcio carecen de contenido económico, aún cuando se solicite la declaración de disolución de la sociedad conyugal.

La pretensión de las partes estuvo integrada tanto por cuestiones de familia no patrimoniales como patrimoniales, subsumida en el convenio presentado en la demanda de divorcio vincular, habiendo acordado el cuidado personal y cuota alimentaria del hijo menor de edad, convenio homologado por sentencia.

La recurrente no aporta en sus argumentos elementos que habiliten un apartamiento del mínimo legal.

Conforme lo expuesto, teniendo en cuenta la labor profesional de los letrados, la trascendencia jurídica, moral y económica que tiene el asunto para sus representados, actividad profesional que evidencia su importancia aunque fuera plasmada en un solo escrito, como así también la escala mínima y máxima y las reglas de evaluación cualitativa, que conciernen a la justicia y razonabilidad de la regulación, la naturaleza del proceso y etapas cumplidas, se concluye que los honorarios regulados son razonables y corresponde confirmar la regulación (arts. 5 a 7, 29 último párrafo conc., de la Ley XIII N° 4 y Ley XIII N° 15).

En consecuencia, se rechaza el recurso interpuesto por el esposo S. M. S. y su letrada.

III. Atento la naturaleza de la cuestión y la ausencia de contradicción, no corresponde imponer costas

ni regular honorarios en segunda instancia (arts. 69,70 CPr; arts. 11 y ss Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso interpuesto por S. S. y su letrada y confirmar la regulación de primera instancia.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 223 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS